



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-544/2024

PARTE PROMOVENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

PARTE DENUNCIADA: CLAUDIA SHEINBAUM PARDO Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ESPÍNDOLA MORALES

SECRETARIO: OSCAR EMILIO ALEJANDRO GUILLÉN ELIZARRARÁS

COLABORÓ: DEBRA MARTÍN DEL CAMPO BERDEJA

Ciudad de México, a tres de octubre de dos mil veinticuatro.¹

SENTENCIA de la Sala Especializada que determina la **inexistencia** de los actos anticipados de precampaña y campaña, así como la **inexistencia** de algún beneficio indebido.

ABREVIATURAS	
Autoridad instructora o UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Claudia Sheinbaum	Claudia Sheinbaum, entonces precandidata a la presidencia de la República
Cyntia Alvarado	Cyntia Alvarado Villegas
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Edward Espíndola	José Edward Espíndola Uribe, responsable de la organización "SUMA construyendo una sociedad"
Joel Santana	Joel Santana Cruz
INE	Instituto Nacional Electoral

¹ Las fechas que se indiquen en lo subsecuente corresponden al dos mil veintitrés, salvo mención expresa en contrario.



ABREVIATURAS	
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
MORENA	Partido político MORENA
Partido denunciante o PRD	Partido de la Revolución Democrática
PT	Partido del Trabajo
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Raúl Alejandro García	Raúl Alejandro García Miranda
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad Especializada	Unidad Especializada para la integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

1. **Vista**². El veintitrés de enero, la UTF³ dio vista a la UTCE derivado de la queja presentada por el PRD⁴, el quince anterior, contra Claudia Sheinbaum, MORENA, PT, PVEM, y en contra de quien resulte responsable, por la presunta omisión de reportar egresos de dos espectaculares que no cuentan con registro ante el INE, en los que se promociona de manera ilegal el nombre e imagen de la entonces precandidata a la Presidencia de la República.
2. **Registro, reserva y diligencias**⁵. El veintiséis de enero, la autoridad instructora registró la queja asignándole la clave de expediente

² Hojas 1a 2 del accesorio único.

³ Mediante el oficio INE/UTF/DRN/3091/2024, suscrito por la directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización.

⁴ A través de su representante propietario ante el Consejo General del INE. Véanse las hojas 3 a 48 del accesorio único.

⁵ Hojas 49 a 64 del accesorio único.



UT/SCG/PE/PRD/CG/94/PEF/485/2024, reservó la admisión y emplazamiento del procedimiento y ordenó desahogar diligencias para su integración.

3. **Admisión y propuesta de medidas cautelares**⁶. El uno de febrero, la autoridad instructora admitió a trámite la denuncia y ordenó la propuesta de medidas cautelares.
4. **Segunda vista**⁷. El veintitrés de enero, la UTF⁸ dio vista a la UTCE derivado de la queja presentada por el PRD⁹, el diecisiete anterior, contra de Claudia Sheinbaum, los partidos políticos MORENA, PT, y PVEM, y a quien resulte responsable, por la presunta omisión de reportar egresos de diverso espectacular que no cuenta con registro ante el INE, en el cual se promociona de manera ilegal el nombre e imagen de la entonces precandidata a la Presidencia de la República.
5. **Registro, reserva y diligencias**¹⁰. El veintiséis de enero, la autoridad instructora registró la queja asignándole la clave de expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/95/PEF/486/2024, reservó la admisión y emplazamiento del procedimiento y ordenó desahogar diligencias para su integración.
6. **Admisión y acumulación**¹¹. El uno de febrero, la autoridad instructora admitió a trámite la denuncia, determinó su acumulación al expediente con clave UT/SCG/PE/PRD/CG/94/PEF/485/2024 y ordenó la propuesta de medidas cautelares.
7. **Medidas cautelares**¹². El tres de febrero, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE determinó¹³ la improcedencia por ser actos

⁶ Hojas 149 a 154 del accesorio único.

⁷ Hojas 166 a 167 del accesorio único.

⁸ Mediante el oficio INE/UTF/DRN/2938/2024, suscrito por la directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización.

⁹ A través de su representante propietario ante el Consejo General del INE. Véanse las hojas 168 a 209 del accesorio único.

¹⁰ Hojas 210 a 225 del accesorio único.

¹¹ Hojas 309 a 315 del accesorio único.

¹² Hojas 361 a 391 del accesorio único.

¹³ Acuerdo ACQyD-INE-56/2024. Dicha determinación no fue impugnada.



consumados e irreparables, y en la modalidad de tutela preventiva, por tratarse de hechos futuros de realización incierta.

8. **Primer emplazamiento y audiencia.** El veinticuatro de julio, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes a la audiencia de ley, la cual se celebró el treinta de julio.
9. **Juicio electoral SRE-JE-201/2024.** El dieciséis de agosto, este órgano jurisdiccional determinó devolver el expediente a la autoridad instructora para garantizar su debida integración y el correcto emplazamiento de las partes.
10. **Segundo emplazamiento y audiencia**¹⁴. El diez de septiembre, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes a la audiencia de ley, la cual se celebró el dieciocho siguiente.
11. **Recepción del expediente.** En su momento, se recibió el expediente y se verificó su debida integración en este órgano jurisdiccional.
12. **Turno a ponencia y radicación.** En su oportunidad, el magistrado presidente lo turnó a su ponencia, donde lo radicó y se procedió a la elaboración de la resolución correspondiente, en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

Esta Sala Especializada es competente para conocer este procedimiento, al analizar una queja relativa a la presunta comisión de actos anticipados de campaña y de un beneficio indebido de cara al proceso electoral federal 2023-2024¹⁵.

¹⁴ Hojas 661 a 671 del accesorio único.

¹⁵ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, y 134 de la Constitución; 166, fracción III, inciso h), 173, primer párrafo, y 176, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 1, inciso a), 470, incisos b) y c), y 475 de la Ley Electoral, todos en relación con la jurisprudencia 25/2015 de la Sala Superior, de rubro "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES".



SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

13. El PVEM alegó que la queja debe desecharse, ya que no se cuentan con los medios de prueba necesarios para acreditar la presunta conducta infractora, ni los hechos constituyen una violación en materia electoral.
14. Al respecto, esta Sala Especializada considera que no le asiste la razón al PVEM, pues, tanto el PRD ofreció pruebas para acreditar la infracción consistente en actos anticipados de campaña, como la autoridad instructora recabó diversos elementos, por lo que, el alcance probatorio que puedan llegar a tener forma parte de un análisis de fondo, además de que, la Ley Electoral, sí contempla como una infracción los actos anticipados de campaña.
15. Finalmente, de los autos que obran en el expediente no se advierte que las partes hayan hecho valer alguna otra causal de improcedencia y esta Sala Especializada no advierte, de oficio, la actualización de alguna, por lo que no existe impedimento para realizar el estudio de fondo correspondiente.

TERCERA. INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSAS

A. PRD manifestó que:

- i) Resulta ilícito que se posicione la imagen de Claudia Sheinbaum conforme a la propaganda denunciada.
- ii) Dicha propaganda constituye un acto anticipado de campaña, pues, en su estima, se cumplen los elementos personal, temporal y subjetivo de la infracción.

B. Defensas¹⁶

16. **Edward Espíndola**, mencionó que:

¹⁶ Raúl Alejandro García y Cyntia Alvarado no comparecieron en el presente procedimiento pese a que fueron debidamente notificadas ambas partes.



- i) No contrató ningún servicio de publicidad respecto del material denunciado.
- ii) Al momento que se dio por enterado de la difusión de su imagen en el espectacular, solicitó a la persona MORAL LABORATORIOS CLINICOS DE JESÚS COACALCO a través de oficio, que retiraran dicho anuncio de manera inmediata, lo cual se realizó en ese mismo momento, es decir, además de no solicitar dicha publicidad, al momento de darse por enterado sobre el uso de su imagen sin su consentimiento, realizó una acción para evitar esto continuara realizándose.
- iii) No tiene ninguna relación con la persona MORAL LABORATORIOS CLÍNICOS DE JESÚS COACALCO.
- iv) No cuenta con algún documento protocolario de creación de la organización “SUMA Construyendo una sociedad”.
- v) Sí tiene una relación con la asociación “SUMA construyendo sociedad” esto porque cuenta con un nombramiento como encargado de los trabajos de suma en el Estado de México.

17. Joel Santana sostuvo que:

- i) No solicitó que estuviera la imagen de Claudia Sheinbaum en el espectacular denunciado, pues fue el impresor quien la colocó, supuestamente porque le dio la instrucción una persona integrante de la agrupación SUMA.
- ii) Una vez que tuvo conocimiento de la inclusión de Claudia Sheinbaum en la publicidad, ordenó que lo retiraran.

18. Claudia Sheinbaum manifestó que:

- i) No hay elemento de prueba que acredite que ordenó o colocó por sí o por interpósita persona los espectaculares denunciados.
- ii) No tuvo conocimiento sobre la creación, diseño y colocación de los espectaculares, motivo de las quejas, por lo que no podría atribuírsele responsabilidad directa o indirecta por los hechos denunciados.



19. Al comparecer **MORENA** manifestó que:

- i) No solicitaron, ordenaron y/o contrataron por sí o por interpósita persona la colocación de los espectaculares denunciados y su representado no guarda relación alguna con las organizaciones “Suma Construyendo Sociedad” y “Humanismo Mexiquenses, Despertando Conciencias”.
- ii) Claudia Sheinbaum no contrató ni por sí o por interpósita persona la colocación de los espectaculares denunciados, ni autorizó el uso de su imagen.
- iii) Del sistema de probanzas no es posible desprender participación alguna de MORENA en los hechos denunciados.
- iv) Joel Santana, Cyntia Alvarado, Raúl Alejandro García y Edward Espíndola no son personas militantes, simpatizantes, ni dirigentes de MORENA.
- v) Solicitó se determine la inexistencia de la responsabilidad que de forma injustificada se le imputa a su representado.

20. Al comparecer el **PVEM** sostuvo que:

- i) Desconocían la existencia de los espectaculares denunciados.
- ii) No instruyeron, ordenaron, pidieron y/o pagaron, por si o a través de persona física o moral alguna, la colocación de la propaganda denunciada.
- iii) No obra en el expediente indicio alguno de que el PVEM sea el autor de dicha propaganda.
- iv) No se tienen por acreditadas las circunstancias de modo y tiempo, toda vez que no se sabe la fecha exacta en que ocurrieron los hechos, ni se prueba que el PVEM fuera quien ordenó la colocación de los espectaculares denunciados.
- v) No se le puede imputar una falta al deber de cuidado de sujetos de los que no tienen la facultad de garante.
- vi) El PVEM no tiene vinculación con las asociaciones “Suma Construyendo Sociedad” y “Humanismo Mexiquense”.
- vii) El principio de presunción de inocencia les debe ser aplicado.



21. Al comparecer el **PT** mencionó que:
- i) No se cumple el elemento subjetivo de la infracción consistente en actos anticipados de campaña.
 - ii) Claudia Sheinbaum y el PT no obtuvieron ningún beneficio de la propaganda denunciada.

CUARTA. MEDIOS DE PRUEBA

22. Los medios de prueba presentados por las partes y los recabados por la autoridad instructora, así como las reglas para su valoración, se listan en el **ANEXO ÚNICO**¹⁷ de la presente sentencia, a fin de garantizar su consulta eficaz.

QUINTA. HECHOS QUE SE TIENEN POR ACREDITADOS

23. La valoración conjunta de las constancias que integran el expediente conduce a tener por probados los siguientes enunciados.
- i) La existencia de la propaganda denunciada, consistente en tres espectaculares ubicados en Ecatepec, Estado de México.
 - ii) Claudia Sheinbaum al momento de los hechos denunciados ostentaba la calidad de precandidata a la presidencia de la República.

SEXTA. ESTUDIO DE FONDO

Fijación de la controversia

24. Se debe resolver si la propaganda denunciada actualiza o no un posicionamiento indebido que constituya actos anticipados de campaña

¹⁷ Los anexos que se citen en esta sentencia son parte integrante de la misma.



atribuible a la parte denunciada y, en su caso, si esto les representó un beneficio indebido¹⁸.

Marco normativo

Actos anticipados de precampaña y campaña

25. La Sala Superior ha desarrollado una línea jurisprudencial en la que ha definido que los actos anticipados de precampaña y campaña se configuran a partir de tres elementos.
- a) **Temporal.** Siguiendo lo dispuesto en la ley, ha establecido que los actos o expresiones se deben realizar antes de la etapa de campaña (anticipados de campaña) o entre el inicio del proceso y antes de que inicien las precampañas (anticipados de precampaña)¹⁹.
 - b) **Personal.** Los actos o expresiones se realizan por partidos políticos, su militancia, aspirantes o precandidaturas y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificables a las personas sobre las que versan²⁰.
 - c) **Subjetivo.** Los actos o expresiones revelan la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido político para contender en el ámbito interno (determinación de candidaturas) o en el proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

¹⁸ Si bien la autoridad instructora emplazó también por actos anticipados de precampaña, esta Sala Especializada considera que no es posible su configuración, ya que, la propaganda denunciada se difundió durante el periodo de precampaña.

¹⁹ Tesis XXV/2012 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL". Respecto de este elemento la Sala ha señalado que cuando las conductas se verifiquen fuera del proceso electoral, se debe atender a su proximidad y sistematicidad SUP-REP-822/2022 y SUP-REP-145/2023.

²⁰ Respecto de las personas servidoras públicas, la Sala ha establecido condiciones específicas para la acreditación de este elemento en el SUP-JE-292/2022 y acumulado.



26. Respecto del elemento subjetivo se ha determinado que para su análisis y eventual acreditación se deben configurar dos cuestiones²¹: 1) las expresiones deben ser explícitas o inequívocas (equivalentes funcionales)²² para buscar el apoyo o rechazo de una opción política y 2) deben trascender al conocimiento de la ciudadanía.
27. El abordaje de probables equivalentes funcionales de apoyo o rechazo debe garantizar el análisis integral y contextual del mensaje involucrado en la causa²³.
28. Estos elementos buscar delimitar la discrecionalidad y generar certeza sobre los actos que se estiman ilícitos, maximizar el debate público y facilitar el cumplimiento de los fines de los partidos políticos, así como el diseño de su estrategia electoral y el desarrollo de sus actividades²⁴.

Caso concreto

29. En el caso, la autoridad instructora determinó emplazar al PRD como parte denunciante y a la parte denunciada de la siguiente forma:

No.	Denunciada	Conducta
1	Claudia Sheinbaum	Actos anticipados de campaña y beneficio indebido

²¹ Jurisprudencia 4/2018 de rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”.

²² Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JRC-194/2017, SUP-REP-146/2017, SUP-REP-159/2017, así como SUP-REP-594/2018 y acumulado. La metodología para analizar este tipo de manifestaciones se estableció en los expedientes SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021.

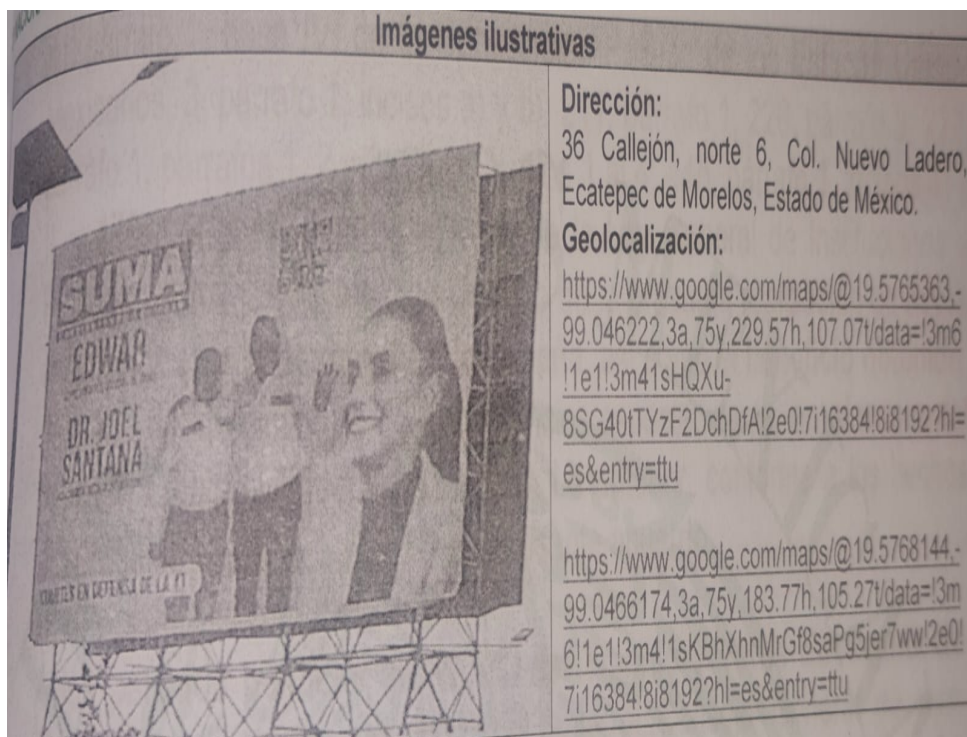
²³ La Sala ha establecido que un *riguroso análisis contextual* debe verificar si se busca la continuidad de una política o presentación de plataforma electoral; si existe sistematicidad en las conductas; o si existen expresiones de terceras personas que mencionen a las personas involucradas como probable precandidata o candidata SUP-REP-535/2022 y SUP-REP-574/2022.

²⁴ Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JRC-194/2017, el SUP-REP-10/2021, SUP-JE-21/2022 y SUP-REP-608/2022.

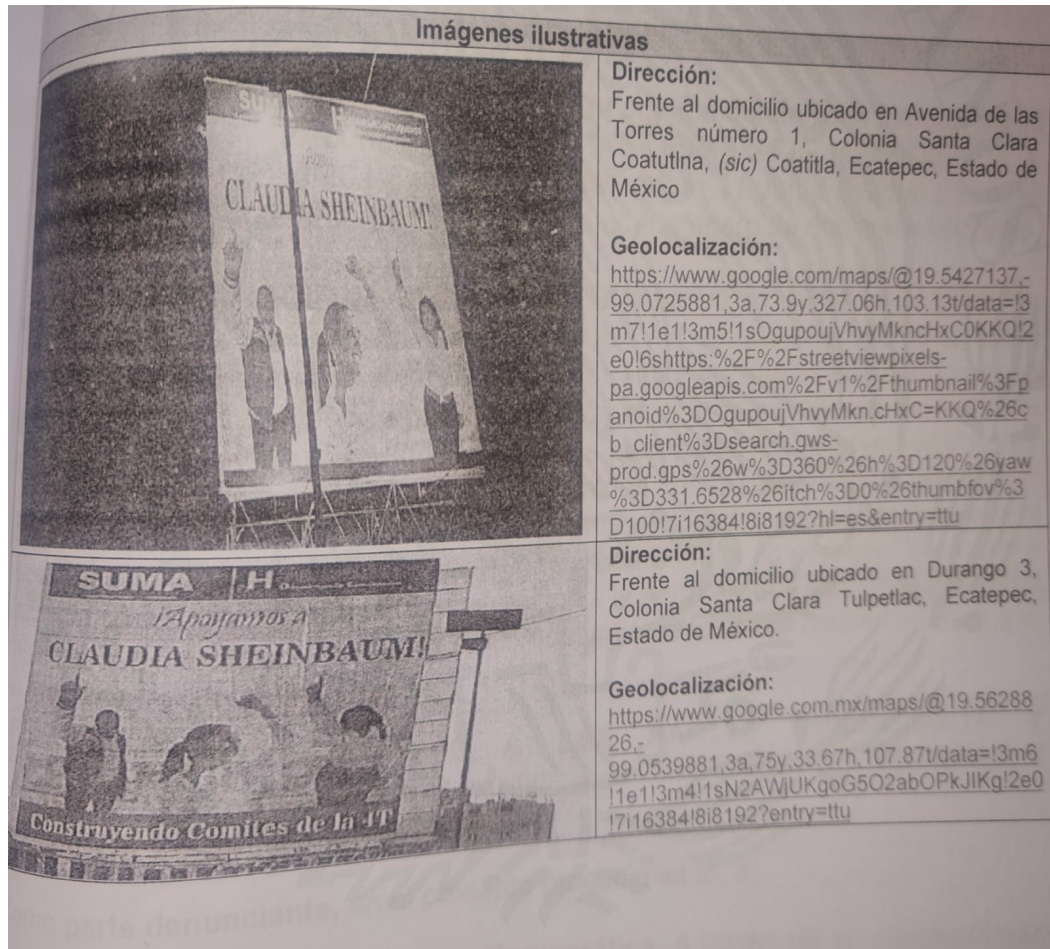
2	MORENA, PVEM y PT	Actos anticipados de campaña y beneficio indebido
3	Joel Santana, Cyntia Alvarado y Raúl Alejandro García	Actos anticipados de campaña y beneficio indebido
4	Edward Espíndola, como responsable de la organización "SUMA construyendo una sociedad"	Actos anticipados de campaña y beneficio indebido

- 30. En tal virtud, se procederá a analizar la propaganda denunciada conforme al marco legal y jurisprudencial previamente desarrollado.
- 31. A continuación, se exponen las imágenes por las cuales fue emplazada la parte denunciada:

Espectacular 1



Espectaculares 2 y 3



Elemento personal

32. En principio, Joel Santana, Cyntia Alvarado, Raúl Alejandro García y Edwin Espíndola no son sujetos de cometer la infracción de actos anticipados de campaña, pues conforme al caudal probatorio recabado por la autoridad instructora, no se acredita que tengan la calidad de ser personas militantes de algún partido político, aspirantes o que ostentaran alguna precandidatura, sin embargo, dichas personas fueron emplazadas en atención de que la autoridad administrativa consideró que fueron quienes participaron en la contratación y/o colocación de los espectaculares denunciados.
33. Al respecto, se debe tener en cuenta que la Sala Superior²⁵ ha sostenido que los actos anticipados de campaña pueden actualizarse por parte de

²⁵ SUP-REP-108/2023.



terceras personas que realicen acciones en beneficio de alguna candidatura.

34. En esa línea, se advierte que **este elemento no se cumple** por ninguna de las personas antes referidas pues, como se mencionó, no tienen la calidad de personas militantes, aspirantes o candidatas, ni se advierte que estas tengan un vínculo con Claudia Sheinbaum.
35. Es decir, al no existir prueba del vínculo o afinidad política con el fin de promocionar anticipadamente a Claudia Sheinbaum, este órgano jurisdiccional considera que no se acredita el elemento personal con relación a las personas físicas antes señaladas.
36. Por su parte, el presente elemento **se cumple** por lo que hace a Claudia Sheinbaum, ya que, si bien de los espectaculares no se hace mención alguna de su calidad de precandidata, ni se advierte que ella hubiera participado en su colocación, constituye un hecho público y no controvertido que en la fecha en que se ubicó el material denunciado (etapa de precampaña), ostentaba la calidad de precandidata a la Presidencia de la República.
37. Respecto a los partidos políticos MORENA, PVEM y PT, también **se cumple** el elemento personal toda vez que constituye un hecho notorio que dichos partidos políticos registraron a Claudia Sheinbaum²⁶ por la coalición “Sigamos Haciendo Historia” como precandidata única para la presidencia de la República en el proceso electoral federal 2023-2024.

Elemento temporal

38. Se satisface el presente elemento, porque la publicidad fue colocada durante el transcurso de la etapa de precampaña, ello, teniendo en cuenta que el PRD denunció en fecha quince de enero estos hechos.

Elemento subjetivo

²⁶ Es un hecho notorio que se registró como precandidata única por la coalición “Sigamos Haciendo Historia” el diecinueve de noviembre de dos mil veintitrés.



39. En cuanto al presente elemento, esta Sala Especializada observa que en el espectacular 1 no se realizó llamado expreso o explícito a votar a favor de opción política alguna, puesto que no se emplearon fraseos o formulismos como *vota por*, *elige a*, *apoya a*, *emite tu voto por* y tampoco se extraen llamados explícitos a rechazar a alguna opción política porque no se usaron expresiones como *vota en contra de*, *rechaza a* o análogas.
40. Respecto a los espectaculares 2 y 3, si bien incluyen la frase “Apoyemos a Claudia Sheinbaum” no se advierte alguna referencia expresa a algún partido político, cargo, proceso político-electoral, así como tampoco se advierte de manera directa la intención de promocionar la candidatura de Claudia Sheinbaum con fines electorales, por lo cual, no se advierte que el uso de la frase aludido se traduzca en un llamado inequívoco al voto.
41. En ese sentido, se debe verificar si la propaganda denunciada es susceptible de actualizar equivalentes funcionales de apoyo o rechazo de cara a la elección de la persona titular de la Presidencia de la República en el actual proceso electoral federal²⁷:
42. Por lo que se refiere al espectral identificado como 2, no se observa que tenga algún mensaje que pudiera ser motivo de análisis conforme a la metodología dispuesta para los equivalentes funcionales.
43. Respecto a los espectaculares 1 y 3, se advierte que las expresiones o contenido objeto de análisis lo constituyen lo siguiente:
44. Las expresiones que se utilizan como parámetro de equivalencia.

1) “*Construyendo Comités de la 4T*”

2) “*COMITÉS DE DEFENSA DE LA 4T*”

²⁷ El análisis particular de las publicaciones atenderá a la metodología establecida por la Sala Superior para atender a la probable existencia de equivalentes funcionales (SUP-REC-803/2021, SUP-REC-806/2021 y SUP-REP-574/2022), consistente en identificar: i) las expresiones involucradas; ii) su parámetro de equivalencia; y iii) la eventual justificación de la correspondencia entre los primeros dos elementos.



45. **3)** Justificación de la correspondencia del significado, considerando que debe ser inequívoca, objetiva y natural.
46. En ambos casos se hace referencia a supuestos Comités de Defensa de la 4T, sin que se advierta, que esto por sí mismo implique un llamamiento al voto a favor o en contra de alguna candidatura o fuerza política, ni que esto tenga un vínculo directo con MORENA, pues, las organizaciones “*SUMA Construyendo una sociedad*” y “*Humanismo Mexiquenses, Despertando Conciencias*” no forman parte de dicho partido político.
47. Asimismo, si bien se hace referencia a la “4T”, la Sala Superior en el asunto **SUP-REP-633/2023**, resolvió que para determinar si la expresión “*Cuarta Transformación*” o alguna otra de carácter similar pudieran constituir una referencia a un partido político (particularmente Morena) necesariamente se debe valorar el contexto discursivo en el que se encuentra inserta, sin que sean extrapolables los razonamientos en otras determinaciones al presente caso.
48. Bajo esa tesitura, se advierte que al no haber en los espectaculares denunciados, referencia alguna a un proceso electoral, candidatura o cargo, es que se considera que no resulta inequívoco que el uso de la “4T” en dicha publicidad sea necesariamente una alusión a MORENA.
49. Por lo anterior, esta Sala Especializada determina que **no se cumple** el elemento subjetivo de la infracción.
50. Finalmente, al no haberse acreditado el elemento subjetivo de la infracción, conforme a lo resuelto por la Sala Superior en la sentencia SUP-REP-78/2024, no resulta necesario estudiar la trascendencia del mensaje.
51. En tal virtud, se determina que es **inexistente** la infracción de actos anticipados de campaña y, en consecuencia, al no advertirse un actuar ilícito en los hechos denunciados, es que no es dable analizar si existió un beneficio indebido.
52. Por lo expuesto y fundado, se:



RESUELVE:

ÚNICO. Son **inexistentes** las infracciones denunciadas.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.



ANEXO ÚNICO

Medios de prueba

1. **Técnica**²⁸. Consiste en las fotografías de los espectaculares y diversos enlaces electrónicos, aportados por el partido denunciante.
2. **Instrumental de actuaciones**²⁹. Consistente en todas las constancias que obren en el expediente y en todo lo que beneficie, aportado por el partido denunciante.
3. **Presuncional**³⁰. En su doble aspecto legal y humana, aportada por el partido denunciante.
4. **Documental privada**³¹. Oficio REP-PT-INE-SGU-64/2024 presentado el veintisiete de enero por el PT, mediante el cual señaló que, desconoce la colocación de los espectaculares denunciados y no tiene relación con las personas morales “Suma Construyendo Sociedad” y “Humanismo Mexiquense, Despertando Conciencias”.
5. **Documental privada**³². Escrito presentado el veintisiete de enero por MORENA, mediante el cual señaló que, no solicitó, ordenó y/o contrató la colocación de los espectaculares denunciados y no guarda relación alguna con las organizaciones “Suma Construyendo Sociedad” y “Humanismo Mexiquense, Despertando Conciencias”. Asimismo, presentó formal deslinde de los hechos.
6. **Documental privada**³³. Escrito presentado el veintinueve de enero por Claudia Sheinbaum, mediante el cual señaló que:
 - i) Desconoce la información solicitada al no ser hechos propios;
 - ii) No solicitó, ordenó y/o contrató la colocación de los espectaculares;
 - iii) No autorizó el uso de su imagen para la publicidad citada, por lo que no consiente que permanezca visible;

²⁸ Hojas 3 a 48 y 168 a 209 del accesorio uno.

²⁹ Hojas 3 a 48, 168 a 209 y 820 a 828 del accesorio uno.

³⁰ Hojas 3 a 48, 168 a 209 y 820 a 828 del accesorio uno.

³¹ Hojas 83 a 84 del accesorio uno.

³² Hojas 85 a 89 del accesorio uno.

³³ Hojas 91 a 95 del accesorio uno.



- iv) No guarda relación alguna con las organizaciones “Suma Construyendo Sociedad” y “Humanismo Mexiquense, Despertando Conciencias”; y
- v) Presenta formal deslinde de las conductas denunciadas, toda vez que, conoció de los hechos mediante el requerimiento.
7. **Documental privada**³⁴. Oficio PVEM-INE-056/2024 presentado el veintinueve de enero por el PVEM, mediante el cual señaló que, no solicitó, ordenó y/o contrató la colocación de los espectaculares denunciados, no tiene ningún tipo de relación con las personas morales “Suma Construyendo Sociedad” y “Humanismo Mexiquense, Despertando Conciencias”, y que la Secretaría de Finanzas de dicho partido político informó que no se ha erogado gasto alguno relacionado con la colocación de los espectaculares denunciados.
8. **Documental pública**³⁵. Acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/64/2024 de veintinueve de enero, instrumentada por la oficialía electoral, con la cual se certificó y verificó el contenido de tres enlaces de internet, a saber:
- | No | Dirección electrónica |
|----|---|
| 1 | https://www.sondared.com/politica/suma-construyendo-sociedad-se-presenta-como-movimiento-politico-que-respalda-a-claudia-sheinbaum-para-profundizar-la-4t/ |
| 2 | https://www.infobae.com/america/mexico/2022/11/21/que-es-suma-la-organizacion-que-apoya-a-sheinbaum-para-2024/ |
| 3 | https://diario-puntual.com.mx/el-humanismo-mexiquense-legado-y-vision-de-amlo/ |
9. **Documental pública**³⁶. Oficio 233C0101040100L/584/2024 de treinta de enero, suscrito por la subdirectora de Regularización del Instituto de la Función Registral del Estado de México, por el cual, informó que no fue posible realizar la búsqueda solicitada.
10. **Documental pública**³⁷. Acta circunstanciada INE/OE/MEX/JDE-11/009/2024 de treinta de enero, instrumentada por la oficialía electoral

³⁴ Hojas 97 a 98 del accesorio uno.

³⁵ Hojas 106 a 127 del accesorio uno.

³⁶ Hojas 135 a 136 del accesorio uno.

³⁷ Hojas 138 a 142 y 571 a 575 del accesorio uno.



de la 11 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de México, con la cual certificó la existencia de los espectaculares denunciados.

11. **Documental privada**³⁸. Oficio REP-PT-INE-SGU-063/2024 presentado el veintisiete de enero por el PT, mediante el cual señaló que, desconoce la colocación del espectacular denunciado y no tiene relación con la agrupación “Suma Construyendo Sociedad”.
12. **Documental privada**³⁹. Escrito presentado el veintiocho de enero por Morena, mediante el cual señaló que, no solicitó, ordenó y/o contrató la colocación del espectacular denunciado y no guarda relación alguna con la organización “Suma Construyendo Sociedad”. Asimismo, presentó formal deslinde de los hechos.
13. **Documental privada**⁴⁰. Escrito presentado el veintinueve de enero por Claudia Sheinbaum, mediante el cual señaló que:
 - i) Desconoce la información solicitada al no ser hechos propios;
 - ii) No contrató por si o interpósita persona la publicidad;
 - iii) No autorizó el uso de su imagen para la publicidad citada, por lo que no consiente que permanezca visible;
 - iv) No guarda relación alguna con la organización “Suma Construyendo Sociedad”; y
 - v) Presenta formal deslinde de las conductas denunciadas, toda vez que, conoció de los hechos mediante el requerimiento.
14. **Documental privada**⁴¹. Oficio PVEM-INE-057/2024 presentado el veintinueve de enero por el PVEM, mediante el cual señaló que, no solicitó, ordenó y/o contrató la colocación del espectacular denunciado, no tiene ningún tipo de relación con la persona moral “Suma Construyendo Sociedad”, y que la Secretaría de Finanzas de dicho partido político informó que no se ha erogado gasto alguno relacionado con la colocación de los espectaculares denunciados.

³⁸ Hojas 240 a 241 del accesorio uno.

³⁹ Hojas 242 a 246 del accesorio uno.

⁴⁰ Hojas 254 a 258 del accesorio uno.

⁴¹ Hojas 260 a 261 del accesorio uno.



15. Documental pública⁴². Acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/65/2024 de veintinueve de enero, instrumentada por la oficialía electoral, con la cual se certificó y verificó el contenido de dos enlaces de internet, a saber:

No	Dirección electrónica
1	https://www.sondared.com/politica/suma-construyendo-sociedad-se-presenta-como-movimiento-politico-que-respalda-a-claudia-sheinbaum-para-profundizar-la-4t/
2	https://www.infobae.com/america/mexico/2022/11/21/que-es-suma-la-organizacion-que-apoya-a-sheinbaum-para-2024/

16. Documental pública⁴³. Oficio 233C0101040100L/582/2024 de treinta de enero, suscrito por la subdirectora de Regularización del Instituto de la Función Registral del Estado de México, por el cual, informó que no fue posible realizar la búsqueda solicitada.

17. Documental pública⁴⁴. Acta circunstanciada INE/OE/MEX/JDE-11/010/2024 de treinta de enero, instrumentada por la oficialía electoral de la 11 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de México, con la cual certificó la existencia del espectacular denunciado.

18. Documental privada⁴⁵. Escrito suscrito por Joel Santana Cruz el uno de febrero, mediante el cual señaló, entre otras cuestiones, que:

- i) Es su imagen y nombre la que aparece en la publicidad;
- ii) Contrato servicios de publicidad para su imagen, pero con otro formato y sin hacer alusión a temas de campaña electoral;
- iii) Si contrató a la empresa;
- iv) No otorgó su consentimiento para la utilización de su imagen en el espectacular denunciado;
- v) Solicitó a la empresa su retiro; y
- vi) Existe una relación con SUMA.

⁴² Hojas 265 a 281 del accesorio uno.

⁴³ Hojas 293 y 308 del accesorio uno.

⁴⁴ Hojas 295 a 298 y 579 a 582 del accesorio uno.

⁴⁵ Hojas 302 a 306 y 468 a 472 del accesorio uno.



- 19. Documental privada**⁴⁶. Oficio REPMORENAINE-87/2024 presentado el uno de febrero por Morena, mediante el cual señaló que los espectaculares denunciados fueron retirados.
- 20. Documental pública**⁴⁷. Acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/81/2024 de dos de febrero, instrumentada por la oficialía electoral, con la cual certificó el retiro de los espectaculares denunciados.
- 21. Documental privada**⁴⁸. Escrito presentado por Joel Santana Cruz el diecinueve de abril, mediante el cual señaló, entre otras cuestiones, que:
- i) Contrató de forma verbal con Cyntia Alvarado Villegas;
 - ii) No cuenta con los datos de localización de “Suma Construyendo Sociedad”; y
 - iii) No tiene ningún tipo de relación, ni cuenta con los datos de localización de la persona moral “Humanismo Mexiquense, Despertando Conciencias”;
- 22. Documental privada**⁴⁹. Escrito presentado por Joel Santana Cruz el cuatro de julio, mediante el cual señaló, que desconoce si Cynthia Alvarado Villegas pertenece a una empresa encargada de la colocación de publicidad en espectaculares y proporcionó su número telefónico.
- 23. Documental privada**⁵⁰. Escrito presentado por Cyntia Alvarado Villegas el nueve de julio, mediante el cual señaló, que:
- i) Tiene relación con el espectacular ubicado el 36 callejón, norte 6, col. Nuevo Laredo, Ecatepec de Morelos, Estado de México;
 - ii) No hay contrato escrito, el acuerdo fue verbal;
 - iii) El convenio respecto al pago y entrega fue realizado por su jefe Raúl García Miranda;
 - iv) Joel Santana no pidió anexar su imagen y desconoce las razones de la incorporación de su imagen y el nombre SUMA;

⁴⁶ Hojas 327 a 329 del accesorio uno.

⁴⁷ Hojas 349 a 352 del accesorio uno.

⁴⁸ Hojas 592 y 593 del accesorio uno.

⁴⁹ Hoja 617 y 650 del accesorio uno.

⁵⁰ Hoja 637 a 638 del accesorio uno.



v) No tiene relación alguna con SUMA.

24. Documental privada⁵¹. Escrito presentado por Cyntia Alvarado Villegas el diez de julio, por el cual señaló los datos de localización de Raúl Alejandro García Miranda.

25. Documental privada⁵². Escrito presentado por Raúl Alejandro García Miranda el dieciocho de julio, mediante el cual señaló, que:

i) Tiene relación con el espectacular ubicado el 36 callejón, norte 6, col. Nuevo Laredo, Ecatepec de Morelos, Estado de México;

ii) Hizo un acuerdo verbal con Joel Santana Cruz;

iii) Trabaja de manera independiente;

iv) Joel Santana no pidió anexar su imagen y desconoce las razones de la incorporación de su imagen y el nombre SUMA;

v) No tiene relación alguna con SUMA.

26. Documental privada⁵³. Oficio REP-PT-INE-SGU-949/2024 de veintitrés de agosto, presentado por PT, mediante el cual señaló, que, de una búsqueda al Sistema de Verificación al Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, Joel Santana Cruz, Cyntia Alvarado Villegas, Raúl Alejandro García Miranda y Edward Espíndola, no tienen carácter de afiliados o militantes de dicho partido político.

27. Documental privada⁵⁴. Oficio PVEM-INE-724/2024 de veintitrés de agosto, presentado por el PVEM, mediante el cual señaló, que, de una búsqueda al Sistema de Verificación al Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, Joel Santana Cruz, Cyntia Alvarado Villegas, Raúl Alejandro García Miranda y Edward Espíndola, no tienen carácter de afiliados o militantes de dicho partido político.

28. Documental privada⁵⁵. Escrito presentado por MORENA el veintitrés de agosto, mediante el cual señaló, que, de una búsqueda a su padrón de afiliados, Joel Santana Cruz, Cyntia Alvarado Villegas, Raúl Alejandro García Miranda y Edward Espíndola, no tienen carácter de

⁵¹ Hoja 652 del accesorio uno.

⁵² Hoja 653 a 654 del accesorio uno.

⁵³ Hojas 47 a 51 del accesorio dos.

⁵⁴ Hoja 52 del accesorio dos.

⁵⁵ Hojas 53 a 58 del accesorio dos.



afiliados o militantes, no ostentan algún cargo, ni forman parte de algún Comité Ejecutivo Estatal o Nacional de dicho instituto político.

- 29. Documental privada⁵⁶.** Escrito presentado por Joel Santana Cruz el veintiséis de agosto, mediante el cual señaló que i) es presidente ejecutivo de la Asociación Médica de Ecatepec de Morelos, A.C.; ii) contrató de manera verbal con Cyntia Alvarado Villegas; y iii) realizó el pago por medio de la persona moral LABORATORIOS CLÍNICOS DE JESUS COACALO S.A. DE C.V., de la cual es director.
- 30. Documental pública⁵⁷.** Oficio DJC/1495/2024 de veinticuatro de agosto, suscrito por el director jurídico y consultivo del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, mediante el cual desahogó el requerimiento de información que le fue formulado por la autoridad instructora en el proveído de veintidós de agosto. Adjuntó anexos.
- 31. Documental pública⁵⁸.** Oficio INE/UTF/DRN/42667/2024 de veintiocho de agosto, suscrito por la directora de resoluciones y normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, mediante el cual en desahogo al requerimiento de información que le fue formulado por la autoridad instructora en el proveído de veintidós de agosto, remitió copia certificada de los expedientes identificados como INE/Q-COF-UTF/69/2024 e INE/Q-COF-UTF/70/2024. Adjuntó un disco compacto.
- 32. Documental privada⁵⁹.** Escrito presentado por José Edwar Espindola Uribe el treinta de agosto, mediante el cual señaló, entre otras cuestiones, que i) no contrató la publicidad del espectacular denunciado; ii) es el encargado de los trabajos de SUMA en el Estado de México; iii) su labor en dicha organización es buscar y nombrar a representantes en los municipios del estado; iv) no guarda relación con “Humanismo Mexiquense”; v) es fundador y presidente nacional de pro derechos humanos Despertando Conciencias AC.; vi) no celebró contrato con Joel Santana Cruz, Cyntia Alvarado Villegas, Raúl Alejandro García Miranda y Laboratorios Clínicos de Jesús Coacalco;

⁵⁶ Hojas 63 a 66 del accesorio dos.

⁵⁷ Hojas 72 a 84 del accesorio dos.

⁵⁸ Hojas 101 a 103 del accesorio dos.

⁵⁹ Hojas 149 a 155 y 163 a 195 del accesorio dos.



y vii) no autorizó la inclusión de su imagen y nombre, ni el de Claudia Sheinbaum Pardo en la publicidad denunciada. Adjuntó anexo.

33. **Documental privada**⁶⁰. Escrito presentado por Joel Santana Cruz el nueve de septiembre, por el cual señaló que solo reconoce la contratación de un espectacular y desconoce la imagen que le colocó, toda vez que la empresa con la que contrató, colocó una imagen distinta a la solicitada, por lo que solicitó su retiro.
34. **Documental privada**⁶¹. Escrito de pruebas y alegatos, suscrito por PVEM.
35. **Documental privada**⁶². Escrito de pruebas y alegatos, suscrito por Claudia Sheinbaum.
36. **Documental privada**⁶³. Escrito de pruebas y alegatos, suscrito por el PRD.
37. **Documental privada**⁶⁴. Escrito de pruebas y alegatos, suscrito por MORENA.
38. **Documental privada**⁶⁵. Escrito de pruebas y alegatos, suscrito por el PT.
39. **Documental privada**⁶⁶. Escrito de pruebas y alegatos y capacidad económica, suscrito por José Edwar Espíndola Uribe. Adjuntó anexos.
40. **Documental privada**⁶⁷. Escrito de pruebas y alegatos, suscrito por Joel Santana Cruz.
41. **Presuncional**⁶⁸. En su doble aspecto legal y humana, ofrecida por Claudia Sheinbaum, PT, PVEM y MORENA.
42. **Instrumental de actuaciones**⁶⁹. Consistente en todo lo actuado en el expediente y que favorezca a sus intereses, ofrecida por Claudia, Sheinbaum, PVEM y MORENA.

⁶⁰ Hoja 196 del accesorio dos.

⁶¹ Hojas 793 a 805 del accesorio uno y 347 a 359 del accesorio dos.

⁶² Hojas 812 a 815 del accesorio uno y 310 a 314 del accesorio dos.

⁶³ Hoja

⁶⁴ Hojas 829 a 841 del accesorio uno y 318 a 331 del accesorio dos.

⁶⁵ Hojas 176 a 206 del accesorio uno y 291 a 294 del accesorio dos.

⁶⁶ Hojas 302 a 309 del accesorio dos.

⁶⁷ Hojas 343 del accesorio dos.

⁶⁸ Hojas 20 a 33 del cuaderno principal.

⁶⁹ Hojas 20 a 33 del cuaderno principal.



Reglas para valorar los elementos de prueba

De acuerdo con el artículo 461 de la Ley Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos y no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, mientras que el diverso 462 de la misma ley, dispone que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

Tomando como base lo anterior, las documentales públicas, dada su propia y especial naturaleza, tendrán valor probatorio pleno al haber sido emitidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no exista elemento de prueba que desvirtúe su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran. Ello, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

Por su parte, las documentales privadas y las pruebas técnicas en principio sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. Esto, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

Respecto del contenido de los elementos de prueba relacionados con respuestas a diligencias de investigación emitidas por personas que, además de imputadas en la presente causa tienen el carácter de autoridades del Estado, su valor probatorio dependerá del contenido de la documentación o constancias que se analicen.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-544/2024.

Formulo el presente voto particular de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

I. Aspectos relevantes

Este asunto se encuentra relacionado con la vista que dio la Unidad Técnica de Fiscalización a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral derivado de las quejas que presentó el Partido de la Revolución Democrática contra Claudia Sheinbaum y los partidos Morena, PT y PVEM y de quien resulte responsable por la presunta omisión de reportar ingresos de tres espectaculares que no contaban con registro ante el INE, por los que se promocionó de manera ilegal el nombre de la entonces precandidata a la Presidencia de la República, conducta que es competencia de este órgano jurisdiccional y que dio origen al presente procedimiento.

¿Qué se resolvió?

En la sentencia se resolvió la inexistencia de la infracción relativa a actos anticipados de campaña atribuida a Claudia Sheinbaum, los partidos políticos MORENA, Ecologista de México y del Trabajo.

Asimismo, se concluyó que al no advertirse un actuar ilícito en los hechos denunciados, no era factible analizar si existió o no un beneficio indebido.

Lo anterior, dado que al valorar el contexto y contenido de los espectaculares colocados no se acreditó referencia alguna a proceso electoral, candidatura o cargo específico.

II. Razones de mi voto



No acompaño lo determinado por la mayoría de las magistraturas integrantes del Pleno, puesto que, desde que se determinó devolver el expediente a través del juicio electoral 201/2024 a la autoridad instructora para que realizara mayores diligencias de investigación, no estuve de acuerdo con ordenar el emplazamiento de las partes por la infracción consistente en actos anticipados de precampaña y campaña, explico mis razones:

De la lectura integral de las denuncias, se advierte que el partido quejoso se duele en la parte que en este caso analizamos, de la promoción ilegal del nombre e imagen de Claudia Sheinbaum en su calidad de precandidata única a la Presidencia de la República postulada por los partidos Morena, Verde Ecologista y del Trabajo, derivado de la colocación de 3 anuncios espectaculares sin haber sido reportados como gastos y que tampoco contaban con los datos exigidos por el INE; lo anterior, dentro de la etapa de precampaña del Proceso Electoral Federal 2023- 2024.

Por otro lado, al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, el partido denunciante ratificó sus denuncias y a su vez, señaló la probable trasgresión a los principios rectores del proceso electoral.

Desde mi perspectiva, debió emplazarse a las partes por la probable vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por ser la infracción más compatible entre la ley electoral y la interpretación que debió darse al contenido de dichos escritos. Por tanto, considero que la litis tuvo variación al haberse hecho el emplazamiento en los términos antes precisados, cuestión que, en consecuencia, generó el análisis de una infracción diversa a la que fue denunciada.

Por las razones anteriores, emito el presente voto particular.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.